

14 de enero de 2022

COMUNICADO 01

A LAS ASOCIACIONES SINDICALES Y SOLIDARISTAS

ASUNTO: Información sobre requisitos para la observancia plena de la Ley N° 8901, Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de sindicatos y asociaciones solidaristas en actos de inscripción de juntas directivas

REFERENCIA: *Ley 8901 y su reglamento*

Estimados señores y señoras:

Mediante los artículos 2 y 3 de la Ley No.8901 de 27 de diciembre de 2010 se reguló el porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas. En la Gaceta # 69 del día 12 de abril de 2021 se publicó el Reglamento a la Ley N° 8901 que establece el procedimiento, criterios y requisitos para proveer la observancia plena de la Ley N° 8901, garantizando el derecho de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, a la participación real en los entes directivos de las organizaciones sociales mediante los mecanismos de acción afirmativa estipulados en la normativa aplicable. Para facilitar su cumplimiento se emitió la Guía para que las organizaciones cumplan con las disposiciones de dicha normativa.

En acatamiento de lo que señala la normativa antes indicada, en trámites de registro de las juntas directivas de las asociaciones solidaristas y sindicatos, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo velará el debido cumplimiento de lo ahí estipulado.

-La Junta directiva de sindicatos y asociaciones solidaristas deben estar compuestas en igual cantidad por mujeres y hombres; y al tratarse de un órgano impar la diferencia entre hombres y mujeres no debe ser superior a uno.

-Según lo establece el artículo 8 del Reglamento a la Ley 8901, los documentos de constitución de organizaciones nuevas, o la renovación de órganos de dirección presentados a la entidad de registro, deben cumplir en todos sus preceptos con la paridad por género, tanto vertical como horizontal, en los puestos jerárquicos de las instancias colegiadas de decisión a fin de proceder con su inscripción legal.

-Acreditar dentro del acta de la asamblea, información de las discusiones, toma de decisiones, las acciones realizadas y los medios de comunicación utilizados por la organización para cumplir con la divulgación, promoción información y convocatorias para el cumplimiento de la paridad antes de las elecciones y para la conformación final de la junta directiva según lo disponen los artículos 10° y 11° del Reglamento a la Ley 8901.

Cuando se presenten de manera excepcional las siguientes circunstancias:

La asociación (sindical o solidarista) sea conformada por personas de un mismo género o cuando la postulación para los puestos directivos de un género sea insuficiente o nula, se considerarán excepciones y el ente registrador procederá a su inscripción, siempre que se acredite dentro del acta oficial consignada en el libro de asambleas que se hizo uso de los medios dispuestos en los artículos 10° y 11° del Reglamento a la Ley 8901.

Si dentro del acta de la asamblea se omite la información que permita verificar el cumplimiento de lo requerido en el artículo 10° del Reglamento a la Ley 8901, se le notificará el incumplimiento. Ello se podrá subsanar mediante una nota al pie del documento posterior a la firma, o bien, mediante la presentación de una declaración jurada suscrita por la Presidencia y Secretaría de la organización, avalada por el órgano fiscalizador.

Del Plazo para subsanar lo prevenido: Los Sindicatos cuentan con un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la prevención. En el caso de las asociaciones solidaristas, el plazo de subsanación será de 30 días hábiles. Según lo dispone el artículo 15° del Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, Decreto Ejecutivo N° 20608-TSS, del 9 de julio de 1991.

Agradeciendo su atención

Eduardo Díaz Alemán
Jefe Dpto. Organizaciones Sociales



Cc: Licda. Yesenia Chacón S. Sub jefatura DOS-MTSS
Archivo.